

Ciudad de México, 9 de mayo de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles de Guadalupe Morales González, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles de Guadalupe Morales González: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 54 de este año, promovido por un ciudadano, en contra de la determinación de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, que le negó la expedición de su credencial para votar por considerar que la solicitud respectiva habría sido presentada de manera extemporánea.

En la propuesta, se plantea declarar fundado el agravio del actor respecto a que la negativa de otorgarle su credencial transgrede su derecho a votar. Lo anterior, como se plantea en la propuesta, dada la convergencia de diversas circunstancias que impidieron al actor realizar el trámite correspondiente, previo a que feneciera el plazo establecido por el INE para la actualización del padrón electoral el seis de febrero del año en curso.

Por un lado, puesto que se advirtió que el actor había sido suspendido en el ejercicio de sus derechos político-electorales, y a pesar de haber sido rehabilitado previo a la fecha límite del periodo de actualización aludido, la comunicación entre la autoridad penal y la autoridad administrativa electoral no se suscitó con celeridad.

Por otro lado, y si bien, de manera concomitante al deber de las y los jueces de coadyuvar a la actualización del padrón electoral, existe un deber de la ciudadanía de llevar a cabo con oportunidad los trámites necesarios para su reincorporación al padrón electoral, en el caso, a juicio de la Ponencia, negarle su credencial actor representaría una merma a sus derechos; ello, pues el acuerdo del Consejo General del INE que estableció la fecha límite para la actualización del padrón, no fue publicitado previamente.

Es decir, no obstante que para efectos del proceso electoral local extraordinario 2019 en Puebla, se determinó que el cierre del periodo de actualización sería el pasado seis de febrero, lo cierto es que el acuerdo respectivo del INE fue aprobado por su Consejo General en esa misma fecha, y no fue sino hasta el dieciocho de febrero que se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

De ahí que, ante la falta de publicidad previa de la fecha límite para la actualización del Padrón Electoral, el actor haya acudido con posterioridad para solicitar la expedición de su credencial para votar.

En ese sentido, en la propuesta se razona que, en aras de dar cumplimiento a los principios de certeza, seguridad jurídica y objetividad que rigen la materia electoral, la fijación de plazos para solicitar la expedición de la credencial para votar, sólo podrá tener efectos vinculantes para la ciudadanía si son publicitados oficialmente y se dan a conocer con antelación, acorde con lo sostenido por esta Sala Regional en ocasiones anteriores.

En razón de lo expuesto, la propuesta del Magistrado Ponente es en el sentido de revocar la determinación impugnada y ordenar a la autoridad responsable que reincorpore al actor al Padrón Electoral y que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia fundada y motivada, expida y entregue su credencial con la consecuente inclusión en el listado nominal correspondiente.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 100 de este año, promovido por una persona en contra de la improcedencia de expedirle su credencial para votar, decretada por la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.

Tal como se destaca en el proyecto, la razón por la cual se declaró improcedente la expedición de la credencial para votar fue porque el INE detectó que el registro del actor en el Padrón Electoral fue dado de baja el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, con motivo de la suspensión de sus derechos políticos al haber sido condenado a pena de prisión mediante sentencia dictada por un Juez Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar los agravios como infundados.

Así se sugiere, pues si bien, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho el actor fue excarcelado del centro penitenciario donde estuvo preso por más de once años, lo cierto es que ello fue con motivo de la concesión a su favor del beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena, por parte de una Jueza de Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En el proyecto, se razona que dicho beneficio penitenciario, de acuerdo con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, vigente durante la instrucción de la causa penal seguida en contra del actor, sólo implicó para este último, la obtención de su libertad anticipada sin que pueda considerarse sustituida la pena de prisión que originalmente le fue impuesta por el juez penal.

Ello, pues los efectos de dicho beneficio penitenciario no trascienden a la extensión inmediata de la pena de prisión, ya que, con su otorgamiento, el actor quedó sometido a cumplir con ciertas obligaciones y condiciones por el lapso que aún le falta para extinguir su condena, tiempo en el cual, podrá permanecer fuera de prisión, siempre que dicho beneficio no le sea revocado.

Por otra parte, en la propuesta se destaca que, con la entrada en vigor de la reforma en la Constitución Federal en materia de justicia penal, se creó un nuevo sistema de ejecución, basado en un rediseño al modelo penitenciario de reinserción social, en un régimen de modificación y duración de las penas a cargo de los jueces y las juezas de ejecución de sanciones penales.

En concepto del Magistrado Ponente, éstos ejercen una función de rectoría al corresponderles asegurar el cumplimiento de las penas y declarar la rehabilitación de los derechos políticos que, en su momento, fueron suspendidos por el dictado de una sentencia que condenó a una persona a prisión.

En consecuencia, si la jueza de ejecución de sanciones penales del Tribunal Superior de Justicia no ha rehabilitado al actor en el ejercicio de sus derechos políticos, en este momento no es posible otorgarle la

credencial para votar que solicitó, pues ello, solamente será factible cuando el actor disponga de su libertad definitiva, cuando se haya extinguido la pena de prisión.

Así se plantea que, en términos de lo dispuesto en la referida Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, la libertad definitiva es una precondition necesaria para que la persona pueda ser rehabilitada en el ejercicio de sus derechos políticos.

Derivado de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 105 de esta anualidad, promovido por diversas personas integrantes del Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero, del período 2015 al 2018, para controvertir la resolución del Tribunal local de esa entidad, que desechó sus demandas por improcedentes.

En cuanto al agravio referente a que fue indebido que el Tribunal local tuviera por actualizada la causal de improcedencia, relativa al consentimiento del acto impugnado, en el proyecto se propone calificarlo como infundado.

Ello, en atención a que, como lo señaló la autoridad responsable en la resolución impugnada, tres regidoras y regidores avalaron su reducción de remuneraciones, en tanto consintieron con su voto dicha disminución.

En este sentido, de la valoración de la sesión, la responsable sostuvo que dichas personas estuvieron presentes en la sesión de Cabildo en la que se presentó la propuesta de reducir las remuneraciones, no manifestaron alguna inconformidad al respecto y aceptaron la propuesta de reducción de voto.

Por otro lado, el Magistrado Ponente considera que el diverso motivo de disenso relacionado con la improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la demanda es fundado; ello, debido a que el Tribunal local, indebidamente estableció que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación respecto del síndico procurador y un regidor de

dicho ayuntamiento, pues no fue presentado dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

En efecto, en estima del Ponente, lo fundado de dicho agravio radica en que el Tribunal responsable, incorrectamente consideró actualizada la causal de extemporaneidad, cuando la impugnación de los actores estaba dirigida a una omisión de carácter general en el pago de sus remuneraciones.

En este sentido, las omisiones realizadas por las autoridades son actos negativos que se actualizan cada día que transcurre, toda vez que se trata de hechos de tracto sucesivo y, derivado de ello, el plazo legal para impugnarlo no vence mientras subsista la obligación.

De ahí que el Tribunal responsable debió de analizar el agravio de los actores como una omisión de carácter general del pago de sus remuneraciones, sin tomar como base el plazo ordinario de cuatro días para su impugnación.

Con base en lo expuesto, el proyecto propone revocar parcialmente la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 114 de este año, promovido por la organización 'Movimiento de Jóvenes por México', por conducto de su presidente, a fin de controvertir la sentencia mediante la cual el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, confirmó la determinación del Instituto local de desechar su notificación de intención para constituirse como un partido político en esta ciudad, al no haber cumplido con los requisitos para ello.

En la propuesta, se consideran infundados los agravios en donde se aduce que la sentencia impugnada vulneró lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber considerado válido el requisito reglamentario en el que se exige a todas aquellas organizaciones que pretendan obtener su registro como partido local, constituir una asociación civil.

Calificativa que obedece a un requisito previsto en el artículo 265 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, según el cual, es obligación de las organizaciones que

pretendan obtener su registro como partidos políticos locales la de informar mensualmente sobre el origen y destino de los recursos empleados para tales fines.

Lo anterior, significa que la interpretación verificada por la autoridad responsable buscó dar funcionalidad, por un lado, al requisito impuesto a la actora de cumplir con su obligación de rendir informes, al tiempo en que buscó darle efectividad a las atribuciones que fueron conferidas expresamente por el ordenamiento jurídico al Instituto local.

De ahí que, en el caso concreto, no se estimen vulnerados los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, pues la medida cuestionada por la actora fue reglamentada en ejercicio de atribuciones que explícitamente le fueron concedidas al Instituto local.

Lo anterior, con independencia de que la constitución de una asociación civil es una medida que permite verificar el cumplimiento de otros requisitos, tales como el previsto en el artículo 116 base cuarta, inciso e) de la Constitución Federal, que mandata que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cuestiones, que los partidos políticos se constituyan sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente.

Por otro lado, también se estiman infundados los motivos de inconformidad en los que se sostiene que, la sentencia impugnada, fue producto de una aplicación indebida de precedentes; ello, porque a juicio de la Ponencia, dichos precedentes no fueron invocados por el Tribunal local en la tesitura sugerida por la actora, sino que obedeció a que la temática de esos juicios, cruzó principalmente por el análisis sobre la constitucionalidad del requisito que exigía a las y los aspirantes a obtener una candidatura independiente la creación de una asociación civil, el cual fue considerado válido.

Además, en la propuesta se considera que lo infundado de los agravios, reside en que la sentencia impugnada no tuvo como eje rector lo resuelto en dichos precedentes, sino que el Tribunal responsable, a partir de una interpretación funcional, analizó las disposiciones legales aplicables al caso para validar la medida controvertida, de ahí que no se estime vulnerado el principio de legalidad.

Por lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada. Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Toda vez que hemos adelantado la intervención en alguno de los asuntos sometidos a nuestra consideración, les propongo preguntarles de cada uno si hay intervención, para poder ordenar el debate.

En el juicio ciudadano 54, ¿hay intervenciones?

En el juicio ciudadano 100, ¿habrá intervenciones?

Adelante, Magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Muchas gracias. Gracias, Presidente. Gracias, Magistrada.

Pues, primero que nada, un sincero agradecimiento a ambos por el apoyo y comentarios que enriquecieron el debate que precedió el presente proyecto.

Resultaron sumamente útiles para asumir una postura en esta sutil franja que existe entre la necesidad de salvaguardar y proteger derechos políticos, particularmente, el derecho a votar mediante la obtención para la credencial de elector y, por otro lado, el respeto a un modelo normativo que ha encomendado a los jueces penales el cumplimiento fehaciente de las sentencias que emiten.

Ese es el nivel de la disyuntiva que involucró el presente caso.

Nuestra Constitución Federal consigna en el artículo 38 las hipótesis en las que los derechos políticos pueden ser objeto de suspensión.

El catálogo de posibilidades es variado, porque algunas de ellas tienen que ver con el incumplimiento sustancial de los deberes fundamentales de la ciudadanía, y otras más, están relacionadas con la situación jurídica de las personas de cara a procesos jurisdiccionales en materia penal.

Estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal, encontrarse prófugo de la justicia y estar extinguiendo una pena corporal, son algunas de ellas.

Tal vez una de las más categóricas, es la que se establece en la fracción VI, que dispone que los derechos políticos pueden restringirse por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

En este caso, es patente que la suspensión del derecho político está delineada por una situación jurídica definitiva y determinada, que parte de la existencia anterior de un juicio previo y que ha culminado ya con una decisión final sobre un hecho sancionable punitivamente.

El orden jurídico convencional, también hace un reconocimiento concreto de que los derechos políticos son susceptibles de acotamiento legal. Por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, la cual constituye un emblema normativo internacional en la defensa de derechos de esta naturaleza, en su artículo 23, acepta que la ley puede reglamentar su ejercicio por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena de juez competente en proceso penal.

Por ello, una lectura integral de los instrumentos básicos de nuestro orden jurídico convencional permite advertir que hay una remisión concreta al legislador, para que sea éste quien, en definitiva, establezca las reglas necesarias para la pérdida de los derechos políticos y la forma en que estos deben rehabilitarse y, además, para que se defina a qué órgano de autoridad le está encomendada esa tarea.

Como ha quedado explicado detalladamente en la cuenta, en el caso particular del ciudadano que solicita su credencial, encuentra una condición jurídica especial, porque a pesar de que fue objeto de una condena por la comisión de una conducta o hecho antisocial, actualmente se encuentra bajo el beneficio de la remisión parcial de la pena.

Podemos apreciar que el ciudadano fue condenado en la sentencia de la suspensión de derechos políticos, como una consecuencia jurídica

accesoria, la cual, es una de las vertientes en las que se pueden suspender los derechos políticos.

La condición fáctica de libertad en que se encuentra constituye la fase del análisis, porque precisamente esa calidad, hace emerger una interrogante válida, respecto de si durante ese período podría ejercer el derecho al sufragio.

Para dar una respuesta a ello, es necesario preguntarnos cuándo es que se verifica la rehabilitación de los derechos políticos, qué autoridad puede determinarlo, bajo qué parámetros y, por supuesto, qué papel deben jugar los Tribunales Constitucionales, de cara a esa situación jurídica.

En particular, el proyecto que se pone a consideración privilegia un valor que se desprende de la naturaleza histórico-teleológica de nuestro modelo constitucional, en lo relativo a la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esas decisiones judiciales de carácter penal.

En el mes de junio de 2011, a través de una reforma constitucional, se dejó atrás un diseño que permitía a la autoridad administrativa y particularmente penitenciaria, un control fundamental sobre la ejecución de las sentencias penales, y transitó hacia un mandato claro en el que tanto la imposición de las penas como su modificación y duración fueron asignadas exclusivamente a la autoridad judicial.

Se permitió así la construcción de un juez de ejecución de sentencias penales, quien, por ser el encargado y responsable directo de todo el procedimiento para la emisión de una sentencia penal, y por esa circunstancia, era consecuentemente la autoridad que naturalmente también debía tener la rectoría en la ejecución de estas sanciones.

Esta perspectiva constitucional ha permeado a las leyes locales e, incluso, nacionales de ejecución de sentencias, a través de un enfoque que reconoce, por supuesto, la organización social, pero que este último valor también se ha conferido a los jueces en materia penal.

Entre los aspectos fundamentales que se han conferido al juez de ejecución destacan dos elementos básicos: La posibilidad de entregar la constancia de libertad definitiva a la persona sentenciada y la

posibilidad de decretar la rehabilitación de sus derechos una vez que se ha agotado o cumplido el término de la suspensión.

En ese sentido, al existir una asignación concreta a los juzgadores de ejecución respecto del cumplimiento de su sentencia penal y al encontrarnos en un supuesto en el cual la temporalidad de la pena no se ha agotado, aprecio que no resulta dable efectuar un ejercicio de tutela en este caso, porque ello inevitablemente comprendería lo definido por la autoridad judicial en el ámbito de su decisión.

La remisión parcial de la pena no tiene las características de no sustitución, en tanto que sólo implica una modalidad o la forma como ésta se compurga.

Los derechos políticos son indudablemente derechos humanos, y por ello, revisten los elementos sustanciales de universalidad, indivisibilidad y deben ser analizados a la luz del principio de progresividad.

Pero, sin duda, no deben desatender también el principio de interdependencia con otros derechos.

No pasa inadvertido que la condición de libertad ha sido, de algún modo, un elemento inspirador en ejercicio semejantes de los máximos tribunales especializados en la materia; pero ello se ha realizado en diferentes contextos, por ejemplo, cuando es posible hacer emerger el principio de presunción de inocencia tratándose de la hipótesis del formal procedimiento, y en el caso, no encuentro, respetuosamente, que podamos realizar este ejercicio ante la circunstancia concreta en la que se encuentra el ciudadano.

Gracias Presidente. Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrado.

¿Magistrada, quiere intervenir en esta ronda en este asunto?

Yo sí. Quiero decir, en principio, que estoy de acuerdo con los juicios ciudadanos 54, 105 y 114 de los que se ha dado cuenta, no así de este juicio ciudadano 100. Debo decir que en este juicio me he ubicado en el

peor de los mundos, porque el Magistrado Ceballos propuso dos primeras versiones revocando la decisión de la autoridad administrativa y en una segunda reflexión, en una tercera versión, decidió cambiar su propuesta para como la presenta a esta sesión pública.

Digo yo que estoy en el peor de los mundos, porque tengo que, el Magistrado me convenció con sus dos primeros proyectos y no logró desconvenirme en el último de los mismos. Y también debo yo decir, que, para mí, era necesario hacer mención a esos dos primeros proyectos, porque muchos de los argumentos que daré en esta sesión pública son los que se contenían en los dos primeros proyectos y los cuales yo compartía plenamente.

Entonces, de alguna manera, también lo que yo diga en esta sesión pública, es también en reconocimiento a la construcción argumentativa de esos proyectos y tenía que decirlo para reconocer también ese trabajo previo.

Dicho esto, ¿qué virtud veía yo en los dos primeros proyectos que se sometieron a nuestra consideración?, y algunas consideraciones adicionales que yo daría.

La diferencia con el proyecto a nuestra consideración conforme lo que se ha dado cuenta, es que en el caso de este proyecto ya se hace solamente un control de legalidad, ya no es un control de constitucionalidad.

Como bien se ha dicho en la cuenta, la orientación que se da, es decir, en el ámbito de la legislación secundaria es a los Jueces de Ejecución a los que la Ley les confiere la rectoría del momento en que una pena de suspensión de derechos político-electorales fenece, concluye. Eso está en la Ley, dice el proyecto, lo cual es inobjetable.

¿Qué es lo que considero yo que hace falta en el proyecto y ahora sí rescato lo que estaba en los dos proyectos anteriores? Falta, en mi opinión, el control de constitucionalidad, en este caso.

El control de constitucionalidad porque, es verdad que nosotros protegemos derechos políticos-electorales, es nuestra obligación, pero al momento de proteger derechos político-electorales como derechos

fundamentales, esa protección en muchos casos, lo hemos visto en esta propia Sala, irradia la protección de otros derechos fundamentales.

Entonces, como Tribunal Constitucional debemos hacer sí control de legalidad en algunos casos, pero es indispensable hacer control de constitucionalidad también, en casos como este.

¿Por qué es indispensable hacer control de constitucionalidad? Porque en el caso de la remisión parcial de la pena, me parece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no podría ser de otra manera porque así está, incluso, reconocido desde la propia Constitución, por ejemplo, el artículo 18 de la Constitución dice: 'Organizar un sistema penitenciario, buscando la reinserción del sentenciado a la sociedad, y procurar que no vuelva a delinquir'.

En el momento que el derecho fundamental se encuentre en el artículo 18 de la Constitución, tenemos que verlo de manera integral al momento que vamos a proteger un derecho político-electoral.

Esos primeros proyectos que se sometieron a nuestra consideración contemplaban que, al momento de proteger el derecho político-electoral, en este caso de un ciudadano, estábamos protegiendo también su derecho fundamental, a la reinserción y readaptación social.

¿Por qué esto es sumamente relevante en el caso? Porque, efectivamente, como bien ha mencionado el Magistrado Ceballos en su intervención, la remisión parcial de la pena, en términos del artículo 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, en este caso para el Distrito Federal, que era la aplicable, en el caso concreto, se concede cuando por cada día de trabajo se hace remisión a un día de prisión, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

Que haya tenido buena conducta en su estancia en prisión, que haya participado regularmente en actividades laborales, educativas, deportivas o de otra índole, organizadas por el Centro Penitenciario, que se determine la viabilidad de su reinserción social, con base en los estudios técnicos del Centro Penitenciario.

Es decir, decía yo, esta figura de la remisión parcial de la pena, está orientada precisamente a que alguien que efectivamente cometió una

conducta antisocial, se reincorpore a la sociedad, incluso, con una evaluación que se hace en el Centro Penitenciario, con la idea de que quede en libertad y pueda en libertad ejercer sus derechos.

Así yo no entiendo entonces en el caso, cómo una persona y que es la pregunta que decía el Magistrado que tenemos que hacernos, si una persona que está en libertad bajo este beneficio de remisión parcial de la pena puede tener una calidad, puede tener mermada la calidad en sus derechos fundamentales, limitados sus derechos fundamentales.

Ahí es donde yo digo que era muy importante que se viera la solución de este asunto a la luz de un análisis de control constitucional, y la protección de otros derechos fundamentales como es este derecho a la reinserción y readaptación social.

Hemos nosotros, incluso, sostenido en distintos precedentes de esta Sala, que también la credencial de elector garantiza el derecho a la identidad de las personas. En el caso concreto, también era muy importante porque dentro de la misma lógica de la petición del ciudadano cuando uno ve las constancias, por ejemplo, él tiene que acudir mensualmente a firmar como uno de los requisitos para mantener este beneficio y dentro de los medios de identificación que le piden para acudir y que está acreditado en autos, además que ha acudido durante once meses, si mi memoria no me falla, le piden como requisito presentar, entre otros documentos de identificación, su credencial de elector, para ejercer una serie de derechos que también tiene como gobernado, e, incluso, para el tema de beneficios sociales.

Del expediente se desprende también que está desempleado, eventualmente, podrían requerirle un medio de identificación, como lo es la credencial para votar, que todos sabemos también e -insisto- lo hemos dicho en varias sentencias de esta Sala, está encaminada también a garantizar el derecho a la identidad, porque y lo hemos reconocido como un instrumento importante o el más importante de identificación de la ciudadanía en México.

Es por esa razón que yo me aparto del proyecto que está a nuestra consideración en esta sesión, porque me parece que prescinde de ese análisis de control de constitucionalidad en el entendido que, como Tribunal Constitucional tenemos que ver al momento de solucionar, de

dar solución a este tipo de asuntos en su integridad la protección de los derechos fundamentales de las ciudadanas y los ciudadanos, y me parece que en este caso la solución no procura ese estudio.

Es por esa razón que, insisto, me aparto del proyecto y en su momento lo votaré en contra.

Muchas gracias.

Magistrada Silva.

Ahora sí, Magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sólo comentar, en realidad, me parece que describe muy bien el Magistrado Presidente la dificultad que implicó el presente asunto, el dilucidar exactamente en qué tamiz estábamos, en un control de constitucionalidad o legalidad.

Los elementos fundamentales que me llevaron a posicionarme en esta nueva postura, después de varios ejercicios que habían sido inspirados, por supuesto, en respetar la condición fáctica de la libertad como un elemento de definición, radican fundamentalmente en que en el núcleo constitucional y convencional encuentro tanto en la Constitución, en el artículo 38, como en la Convención Americana, una remisión concreta para que los derechos políticos, su duración y su rehabilitación, estén encomendadas al ámbito legal.

Entonces, encuentro desde el núcleo constitucional, una remisión a la potestad legislativa para que ella lo desarrolle.

Y, en particular, no veo con tanta claridad que sea un mero tema de legalidad, en tanto que el elemento fundamental que se incorpora y que se analiza, es precisamente la transición constitucional que se vivió en nuestro país en el mes de junio de 2011, donde, precisamente, se quiso trasladar desde el orden constitucional a los jueces penales esta rectoría -llamémosle así- en la ejecución de las sanciones.

Por supuesto, esta es una polémica muy profunda en cuanto a si esto está únicamente desarrollado en la legislación, pero puedo entender con claridad que el mandato original está en la Constitución que buscó

transitar a ese nuevo modelo y, el legislador a través de la entonces Ley de Ejecuciones Penales que ahora ya ha sido derogada, pero que era la aplicable en el presente caso, desarrolla únicamente los parámetros de rehabilitación.

Entonces, creo que en realidad no es necesariamente un tema de mera legalidad, sino que sí involucra un planteamiento constitucional. Pero, por supuesto, estará siempre en la mesa de debate cómo deben de regularse los derechos políticos, a qué órgano deben de ser consignados y cómo deberá de realizarse el control constitucional correspondiente.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Silva, ahora sí. Gracias.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias. Buenas tardes a todos y a todas.

Yo acompaño tanto el 54 como el 100 de los asuntos que se dio cuenta. Reservo mi votación respecto del resto, si quieren igual ya más adelante lo comento.

En el asunto que se está discutiendo ahorita, el juicio de la ciudadanía 100, estoy a favor de este proyecto, tengo que decir que sí me llevó mucho a reflexión todo lo que estuvimos comentando tanto con los proyectos que sometió a consideración originalmente el Magistrado Ceballos, como con la discusión que se suscitó cuando se presentó este nuevo proyecto y, en especial, justamente, con las ideas que pone ahorita sobre la mesa el Magistrado Romero, en relación a que en este nuevo proyecto se ve más bien que estamos haciendo un control de legalidad y no un control de constitucionalidad.

Entiendo perfectamente y la verdad es que me costó mucho trabajo sostener el voto en relación con la confirmación de la negativa de la credencial, atendiendo a esta particularidad, porque entiendo el tema del control de constitucionalidad, lo que el Magistrado Romero nos viene

a decir es: 'Somos Magistrados, Magistradas Federales y tenemos a nuestro cargo el control de la constitucionalidad para proteger, en este caso específico, derechos político-electorales'.

Y el actor viene aquí a solicitarnos que protejamos su derecho a votar y a ser votado, y a que se le expida la credencial en este caso, siendo que ya está en libertad y, sin embargo, lo que hizo el INE fue negarle esta credencial y como ya se dijo, el proyecto está sustentado en el desarrollo en la ley secundaria, la Ley de Ejecuciones respecto a quién tiene facultades para, en su caso, rehabilitarle, que no se le ha rehabilitado y que todo este control se dejó a cargo de los jueces y las juezas de ejecución.

¿Cuál es la particularidad que yo veo en este caso? Es cierto, tenemos no sólo la facultad, sino la obligación de revisar la constitucionalidad del marco normativo que se tiene que aplicar para resolver cualquier controversia que se someta a nuestra consideración, y en ese sentido, podemos, incluso, llegar a inaplicar la Ley de Ejecuciones o cualquier otra, si vemos que tiene algún viso de inconstitucionalidad.

¿Cuál es la particularidad en este caso? El actor acudió al INE, a pedir su credencial para votar, el INE se la negó, y presentó lo que nosotros conocemos aquí coloquialmente como el formatito, porque en la misma oficina del INE, les entregan el formato de la demanda que es una hoja tamaño oficio, que llenan ahí las personas, la dejan ahí y ya el INE nos la manda junto con su informe circunstanciado.

Y en ese formato, ¿qué es lo que el actor está impugnando? El actor está impugnando la negativa del INE, de otorgarle una credencial y el INE dice: 'Le niego la credencial, porque en realidad está suspendido en sus derechos político-electorales, y no ha sido rehabilitado'.

Después de varios requerimientos, lo que vimos es que, efectivamente, el actor fue suspendido y no ha sido rehabilitado todavía en sus derechos político-electorales. Y aquí es donde veo yo la diferencia en la manera en la que vemos nuestra obligación de resolver este asunto, porque yo no veo ni siquiera un principio de agravio en esa demanda, en la que el actor esté controvirtiendo una supuesta omisión en la rehabilitación de sus derechos político-electorales, que es lo que, en todo caso, a mí me daría pie para analizar si soy competente o no soy

competente para revisar si debería de haber sido rehabilitado o no, y derivado de esa rehabilitación, si tiene derecho o no a que el INE le expida esa credencial para votar con fotografía.

Y por eso es por lo que creo que es correcta la argumentación en el proyecto en término de ya un control de legalidad. El INE está determinando lo que está determinando dentro de sus facultades, porque la autoridad competente le dijo: 'Esta persona está suspendida de sus derechos político-electorales y no ha sido rehabilitada'. Y a mí tampoco me vienen a controvertir el tema de que debería de haber sido rehabilitado y no está rehabilitada en sus derechos político-electorales.

Y es por eso por lo que yo considero que en este caso es correcto que el control se quede en esa fase de legalidad, porque no hay ningún agravio que me permita a mí o a un principio de agravio hacer el control de constitucionalidad que es bastante interesante y que propone el Magistrado Romero.

Hay una cuestión adicional que comentaba el Magistrado Romero, que se me hace muy interesante en este asunto, y es el derecho a la reinserción, ¿por qué se me hace muy interesante? Porque creo que son cuestiones un poco técnicas y detalladas, y quienes nos han escuchado en varias sesiones saben que tenemos diferentes concepciones del Derecho en ciertos puntos.

Y si bien es cierto, entiendo yo, que el actor tiene el derecho a la reinserción. Creo que ese derecho no le permite estar reinserto en la sociedad con plenitud de libertad para que haga lo que quiera.

Todavía no tiene una libertad definitiva. Tiene simplemente una libertad anticipada, que está condicionada a que cumpla con ciertos requisitos y si deja de cumplir alguno de esos requisitos la consecuencia será que regrese a estar en prisión.

Y bajo esta lógica de la reinserción, como veo yo, este derecho a la reinserción es una especie de transición entre el momento el que estuvo en la prisión y el momento futuro en el que ya va a tener libertad definitiva por haber compurgado la pena a la que fue condenado por un delito.

Y en esa tónica, ¿qué es este proceso de reinserción? Un proceso paulatino en el que poco a poco el Estado le va permitiendo convivir otra vez con la sociedad y empezar a tener sus relaciones sociales, de trabajo, profesionales, etcétera, pero sujeto a ciertas condiciones, porque todavía no ha cumplido la pena por una acción delictuosa que cometió.

Y en ese sentido, no tiene o no goza de todos los derechos que una persona que no ha sido condenada o que ya cumplió una pena.

Y es por esto por lo que creo que, dentro de este esquema de la reinserción, incluso, sí es válido que subsista la suspensión de derechos político-electorales, o entiendo la lógica, al menos de que en este caso la Jueza de ejecución haya dicho: 'Todavía no está rehabilitado en sus derechos', bueno, no dijo: 'No está rehabilitado', simplemente no le rehabilitó, por qué, porque todavía tiene que seguir cumpliendo con algunos requisitos y si no los cumple pues regresará a prisión.

Es por eso por lo que creo que, incluso, dentro de esta lógica se entiende el tema de que no le hayan rehabilitado todavía en sus derechos político-electorales. Esa es mi posición, respetable. Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Magistrado ¿alguna otra intervención?

Yo diría, para responder a lo que se ha dicho, diría que hay un tema también que en mi primera intervención se me pasó comentar y que también reconozco, venía en los dos primeros proyectos sometidos a nuestra consideración, que es el carácter accesorio que tiene la pena de suspensión de derechos político-electorales.

Eso me parece que es un dato muy relevante, incluso, en el propio proyecto que está en este momento sometido a nuestra consideración, se reconoce no solamente que no tiene carácter autónomo, en algunos casos, esta pena y que en el caso concreto así es.

Esto es muy relevante porque estamos, digamos, la construcción argumentativa es sobre la base de, pues, es que está impuesta la pena por parte de un Juez penal.

Yo me preguntaría, esa pena que se le impuso ¿realmente estaba con la intención de suspender por sí mismo sus derechos?, ¿es una pena por sí misma? Y la respuesta la da el propio proyecto. El propio proyecto dice: 'No, no es autónoma esa pena, depende de la otra, esa pena que se impuso, que es precisamente la pena de prisión', y eso es un elemento sumamente relevante porque al momento en que deja de facto de estar en prisión, entonces es que para mí, de manera inevitable, debe estar, se le deben rehabilitar sus derechos político-electorales, y aquí el tema a discusión es: 'Se dice, sí, pero es que corresponde a un Juez de Ejecución'.

Y la pregunta es no, a nosotros como Tribunal Constitucional en materia electoral, es quien nos toca rehabilitar los derechos político-electorales cuando un ciudadano o ciudadana viene y hace valer que se le están vulnerando, y lo que nos está pidiendo es: 'Ordena que me expidan la credencial'. Y es finalmente lo que nosotros haríamos en ese escenario.

Es por eso que insisto, a mí me parece de la mayor relevancia, porque de pronto el debate se centra como si fuera una pena autónoma y no lo es, es una pena accesoria la pena de prisión.

No desconozco, como dice el Magistrado Ceballos, que finalmente el núcleo constitucional, desde la Constitución, viene el tema de la rectoría de los jueces y, por tanto, no es un estudio de mera legalidad.

Yo reconozco que el proyecto menciona que, digamos, esta rectoría proviene desde la misma Constitución, pero es otra cosa también que yo les decía en la sesión previa, si estamos hablando que tenemos la rectoría de los Jueces de Ejecución para la suspensión de derechos político-electorales en la Constitución y tenemos, por otro lado, en la Constitución como derechos fundamentales, la protección al derecho político-electoral, la protección al derecho fundamental, a la reinserción y a la readaptación social, y la protección al derecho, la identidad, y si habláramos de que hay una colisión, por supuesto que esto que está de este lado, tendría pero muchísimo peso más que la previsión constitucional de la rectoría.

Y entonces, aun si lo hubiéramos analizado desde la perspectiva de una eventualidad, colisión de normas constitucionales, me parece que de igual manera lo hubiéramos tenido que resolver sobre la base de la

protección, en este caso, de los derechos fundamentales del gobernado.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención? Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Una muy rápido en éste. Nada más, el tema que menciona el Magistrado Romero, en términos de que de facto está en libertad, justo eso es uno de los temas que a mí me llevan a acompañar este proyecto.

Es verdad que de hecho está en libertad, pero jurídicamente sigue condenado a una pena de prisión.

Y entonces, subsiste, al menos así lo entiendo yo, según todo el marco jurídico aplicable, subsiste la suspensión accesoria de los derechos político-electorales, porque jurídicamente la pena de prisión existe todavía y no ha sido compurgada.

Sería todo respecto al 100.

No sé si alguien más tenga alguna.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Magistrado, ¿alguna otra intervención?

¿Respecto al juicio ciudadano 105?

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Sí, yo.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En el 105, estoy a favor, nada más haré un voto concurrente para, este es el asunto, se dio cuenta hace algunos minutos, este es un asunto en el que vienen impugnando diversas personas que no se les pagaron las dietas por parte de algún ayuntamiento, y en el proyecto que se somete a nuestra consideración, respecto al primer bloque de personas actoras, se señala, por un lado, que efectivamente, como dijo el Tribunal,

consintieron el acto y además se hacen algunas consideraciones en relación con si las dietas pueden ser renunciables o no por parte de estas personas.

Yo me apartaría de todas esas consideraciones, según yo aquí el tema es estas personas estuvieron, como se dice en el proyecto, presentes en la sesión de cabildo en la que estuvieron de acuerdo en reducirse las dietas, y considerando que en ese momento conocieron que se estaban reduciendo las dietas tenían cuatro días para haber impugnado esta situación, inclusive, argumentado que es inválido que ellos mismos, ellas mismas, se redujeran las dietas y lo hicieron fuera del plazo de cuatro días. Entonces, según yo, ni siquiera deberíamos de contestar las cuestiones de si son reducibles o no.

Nada más me apartaría esas consideraciones.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Magistrado, alguna intervención sobre el 105?

¿Sobre el juicio ciudadano 114, hay alguna intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos con anuncio de voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 105.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los juicios ciudadanos 54, 105 y 114; en contra del juicio del ciudadano 100, anunciando la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias Magistrado. Le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad, con excepción del juicio de la ciudadanía 100, que ha sido aprobado por mayoría con el contra de usted, Magistrado Presidente, con la emisión de voto particular.

Y por lo que hace al juicio de la ciudadanía 105 la Magistrada María Silva Rojas anunció la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 100 y 114, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 54 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en el fallo.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 105 del año que transcurre, se resuelve:

Único. - Se revoca parcialmente la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en la sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Monserrat Ramírez Ortiz, por favor, presente el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Montserrat Ramírez Ortiz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 98 del presente año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó el acuerdo de designación de la Jefatura de Departamento de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de esta ciudad, dentro del concurso público para ocupar plazas del Servicio Profesional Electoral del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral.

El promovente señala que, si bien, se encuentra adscrito a otro Instituto local, tiene la pretensión de ser asignado para la referida plaza, con base en un padecimiento de salud cuyo tratamiento es más asequible en la Ciudad de México, además de que obtuvo el primer lugar en la lista de reserva del concurso.

En el proyecto se razona que, si bien, la autoridad responsable expuso que analizaría el caso desde la perspectiva del derecho a la salud del promovente, en la especie no lo hizo así, al concluir en forma llana que las fases del concurso eran apegadas a la normativa aplicable y que el acuerdo de designación era válido.

Derivado de lo anterior, en la propuesta se señala que tal como lo expone el promovente, el Tribunal local no revisó el caso desde la óptica de tutela del derecho humano a la salud y, en ese sentido, era posible verificar la factibilidad del cambio que solicita el actor.

En esa tesitura, en este caso se estima procedente hacer una excepción a las reglas vinculadas al tema del concurso público y ordenar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional que adscriba al actor en el cargo de su pretensión.

Lo anterior, porque las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover y garantizar los derechos humanos y, en ese tenor, además del derecho al cargo, debe privilegiarse el acceso a la atención médica especializada que necesita el actor.

En mérito de lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, así como el acuerdo de designación, para los efectos que se precisan en la propuesta.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias. En este asunto anuncio que estoy a favor, pero con varias precisiones, por lo que en su caso emitiré un voto concurrente.

La primera cuestión que me inquieta, y esto ya es un largo debate que hemos tenido en este Pleno, es el llamamiento que se hace al tercero interesado, que es la persona que actualmente ocupa la plaza que el actor pretende ocupar.

Según yo, el llamamiento a esta persona fue válidamente efectuado con la publicación en estrados de la demanda y no se le debía haber llamado a juicio.

En segundo lugar, me aparto de la manera en la que se aborda el estudio de los agravios del actor.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración, se abordan de manera conjunta, tanto el agravio que esgrime el actor en relación con que no fue atendido su pretensión de que protegieran su derecho a la salud y todas sus manifestaciones en torno a que para él era más fácil estar en la Ciudad de México y el agravio relativo a una indebida implementación del proceso, para llenar una vacante derivada de la estructura y el proceso del servicio profesional nacional electoral, en relación con el uso de las listas de reserva de manera específica.

¿Qué es lo que me lleva a apartarme de la manera en la que se hace el estudio en el proyecto que se somete a nuestra consideración?

En primer lugar, se aborda el tema del derecho a la salud, se dice que todas las personas tenemos derecho a la salud y que la autoridad responsable estaba obligada a respetar y tutelar este derecho, con lo cual estoy de acuerdo, todas las autoridades estamos obligadas a proteger los derechos humanos; después se señala que es fundado el agravio en relación a la manera en la que se hizo el estudio respecto a que no se le hizo el llamamiento a la lista de reserva, pero es inoperante, porque en realidad estudiando bien la normativa, la conclusión a la que se llega en el proyecto, es que, bueno, perdón, voy a regresarme un poco para explicar este proceso, porque si no, no voy a poder explicar bien mi voto.

En el caso particular, derivado de una convocatoria que hizo el Instituto Nacional Electoral para llenar algunas vacantes, el actor concursó para dos cargos distintos.

En uno de los cargos quedó en una lista de reserva, para el Instituto de un Estado que no está ni siquiera en esta circunscripción, que es en el que está actualmente, y en otra lista de reserva, quedó en el primer lugar, para un cargo distinto, cargo A, cargo B, en el OPLE de aquí de la Ciudad de México, en el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Eventualmente, mientras estaban en vigencia estas dos listas de reserva, se generó una vacante en el otro OPLE, y le hablaron al actor y el actor aceptó ese trabajo y entonces ocupó la plaza en otro OPLE, 'OPLE A'.

Posteriormente se generó otra vacante en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en esa lista el actor tenía el primer lugar, y como ya tenía él trabajo en otro OPLE, lo que determinó el Instituto Electoral de la Ciudad de México fue no hablarle al actor, sino a la persona que seguía, que en ese caso era mujer, que decidió que no quería y, entonces, le hablaron a la siguiente persona, que era un hombre, que aceptó el cargo.

Cuando el actor se entera de que en la Ciudad de México se había abierto una vacante, justo en el cargo para el que él había concursado y que había quedado en el número uno de la lista de reserva, él dice: 'Me tenían que haber hablado a mí, porque yo era el número uno y, en

realidad, yo prefiero estar en la Ciudad de México que estar en el Estado en el que estoy actualmente, y no me hablaron'.

Ese es el meollo del asunto.

Y entonces, el actor se viene quejando aquí diciendo que hay una violación a su derecho a integrar una autoridad electoral, cuestión que es totalmente competencia nuestra.

¿En ese tenor qué es lo que pasa? El proyecto lo que dice es que, en realidad, el actor no tiene razón al afirmar que le debían haber hablado a él, porque de conformidad con la interpretación que se hace en el proyecto de los lineamientos en cuanto a que el actor ingresó al otro OPLE, se le tuvo que haber dado de baja de la otra lista de reserva. En esta parte es en la que yo difiero del proyecto.

En esos lineamientos establecen que cuando una persona declina una oferta de trabajo se le conserva en la lista de reserva para que pueda recibir una oferta más; pero no se dice absolutamente nada respecto a qué pasa cuando acepta el cargo; en una lista de reserva no dice qué pasa si está en otra lista de reserva no dicen los lineamientos que se le tenía que dar de baja de esta otra lista de reserva.

Se hace una interpretación -digamos- sistémica de los lineamientos y se llega a la conclusión de que es lo que deberían de decir los lineamientos. Sin embargo, creo yo que esta interpretación es restrictiva, no es una interpretación *pro persona*, sobre todo tomando en cuenta, en realidad, creo que sí efectivamente los lineamientos es hacia dónde tendían e, incluso, el mismo Instituto Nacional Electoral se dio cuenta de eso y con posterioridad a todos estos hechos emitió unos nuevos lineamientos en los que ya dejó claro, en blanco y negro, en estos nuevos lineamientos que efectivamente si una persona concursó para dos cargos distintos y acepta trabajo en una lista de reserva en un cargo se le va a borrar de la otra lista de reserva en la que también aparecía.

Pero esta porción normativa no aparecía en los lineamientos con base en los cuales concursó el actor, y entonces, creo que ante dos posibles interpretaciones, una que es la que pone sobre la mesa el actor y que dice: 'Como los lineamientos no dicen que me tenían que dar de baja,

yo seguía en la lista de reserva', incluso, en el proyecto se reconoce a la autoridad responsable en su informe circunstanciado, nos manda un 'pantallazo' donde aparece el nombre del actor en la lista de reserva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el número uno y con una observación de que ya tenía trabajo en otro OPLE, pero sigue apareciendo en el número uno.

Creo yo que ante dos interpretaciones, una, que protege de mejor manera y que es una interpretación *pro persona* para el actor en el actor en el sentido de que su alta en el trabajo en el OPLE de acá, no implicaba que lo tuvieran que dar de baja en la lista de reserva porque eso no establecían los lineamientos, y otra más restrictiva que nos indicaría que lo tenían que haber borrado de esta segunda lista de reserva, creo yo que lo que teníamos que hacer es decir que es fundado, simplemente este agravio, que la interpretación que nos propone el actor es la correcta, que en realidad no se le debería de haber dado de baja de esta otra lista de reserva y, entonces, la actuación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al hablarle a las siguientes personas para ver quién aceptaba el cargo, no fue apegada a derecho.

Entonces, la interpretación y la manera en la que yo haría el estudio es: Revocar la sentencia del Tribunal local porque, efectivamente, no revisó bien el marco jurídico aplicable y, en plenitud de jurisdicción, revocar también el acuerdo de designación porque la interpretación que hizo el Instituto Electoral de la Ciudad de México debería haber sido más proteccionista de los derechos del actor y, en ese sentido, se le debería de haber hablado a él. Y en ese caso, entonces, los efectos serían ordenar la emisión por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México de la propuesta a la Comisión del INE para ofrecerle el cargo al actor.

Y en ese sentido, yo ya no me metería a estudiar el otro agravio, el relativo a su derecho a la salud, porque nosotros como autoridades electorales, lo que tenemos que proteger es este derecho y creo que aquí es evidente que ya con eso alcanza su pretensión, entonces yo no estudiaría el otro agravio.

Y en ese sentido, también, me aparto de los efectos que se proponen en el proyecto en relación con el tercero interesado.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración, se señala específicamente respecto al tercero interesado, que en primer lugar se le deberá de hacer la oferta para que ocupe la plaza que va a quedar vacante.

¿Cuál es la primera inquietud que tengo con esta oferta de trabajo? No sabemos si este tercero interesado concursó para esa plaza, no sabemos si tiene las capacidades y conocimiento técnico para ocupar esa plaza y, en ese sentido, creo yo que podríamos estar vulnerando el sistema al obligar al Instituto a que le ofrezcan esa vacante.

En segundo lugar, se dice que, si no acepta esa vacante, se le ingrese, se le registre, en la lista actual de reserva si acaso existe, porque todavía no sabemos si hay una lista de reserva, según la calificación que obtuvo.

¿Cuál es el problema que tengo también con este segundo efecto? Que ya hemos visto, la verdad es que yo desconozco cómo estén las evaluaciones de todos los concursos, pero en el INE, muchas veces los concursos son distintos e, incluso, la manera de calificar es distinta, atendiendo a las particularidades de cada uno de los concursos o eventos en los cuales hace este tipo de calificaciones y evaluaciones.

Entonces, yo no sé si voy a decir números al aire, porque no sé cuánto habrá sacado el tercero interesado, pero si el tercero interesado sacó un nueve, a lo mejor el nueve de aquel concurso, no equivale al nueve del concurso del que derivó la lista de reserva, en la cual se está indicando que le inserten.

Y, por otro lado, el hecho de obligar al Instituto a que ahorita le registren en esta nueva lista de reserva, en caso de que exista esta nueva lista de reserva, implicaría también afectar los derechos de las personas que participaron en el concurso, del que emanó esta nueva lista de reserva, en la cual no participó el actor.

Y adicionalmente, también hay otro tema que me preocupa, y es que entiendo este tipo de concursos los hace el INE y las listas de reserva quedan con vigencia de solamente un año, para estar seguro el Instituto, de que va a tener personas capacitadas y con conocimientos necesarios

para solventar el servicio público que presta el INE, y poder realmente organizar las elecciones.

Y en este sentido, el actor ya no está, no participó en este último concurso, y entonces no sabemos si realmente tiene estas capacidades y conocimientos técnicos.

Creo que a lo mejor se podría salvar esta parte, simplemente precisando que se entiende que sí, porque ahorita está en el cargo en el cual quedaría en la lista de reserva, pero esas consideraciones no están en el proyecto.

Sin embargo, comparto los dos resolutiveos de la sentencia, por lo cual, votaré a favor de la misma, nada más con unas consideraciones muy distintas a las que se expusieron.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado Ceballos, ¿alguna intervención sobre este asunto? Yo brevemente diré sobre este asunto, en respuesta a lo que dice la Magistrada, que al final de cuentas y con su reconocimiento final, son dos caminos para llegar al mismo destino.

Y lo digo así, porque al final cuentas, el debate que tuvimos en el asunto anterior, si ustedes se dan cuenta, permea en la solución de este asunto.

Porque el asunto se resuelve sobre la perspectiva de sí resolver un tema de legalidad, pero también a la luz de cómo lo plantea en este caso el actor, resolverlo también irradiando la protección de ese derecho, a pertenecer a un órgano electoral, en la protección a un derecho fundamental, que es el derecho a la salud.

Por eso es que está construido de esa manera el proyecto y se da esa solución.

Otra de las cosas que a mí también, digamos, a pesar de que la Magistrada nos sensibilizó con esta posible solución que me llevó a mantener en los términos en que se presenta, es que también esta

construcción nos permite como Tribunal Constitucional no solamente darle solución y protección al actor, sino también darla al tercero interesado, con la propuesta que nos hizo la Magistrada Silva en la sesión privada se protegería solamente al actor y eso implicaría no hacer pronunciamiento alguno, como bien decía la Magistrada sobre el tercero interesado, y también acudió a juicio, dio sus razones y esas razones consideramos que también deben ser protegidas como Tribunal Constitucional que somos.

Es por eso que, insisto, son dos rutas para llegar al mismo destino. Yo insistí en esta ruta dado el tipo de protección que se daba a un derecho además fundamental adicional, y la protección al tercero interesado que se plantea.

No sé si haya alguna otra intervención.

Al no haber intervención, Secretaria, tome la votación de este asunto que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor, con el anuncio de un voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada María Silva Rojas anunció la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia en el juicio de la ciudadanía 98 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. - Se revoca el acuerdo de designación precisado en la sentencia, para los efectos establecidos en la misma.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Elena Monserrat Razo Hernández, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Elena Montserrat Razo Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 99 de este año, promovido por Mariano Ortiz Virgen, quien se ostenta como excandidato a la Presidencia de la Junta Auxiliar de Piedras Negras, Municipio de Jalpan, en Puebla, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de dicho Estado, que declaró la nulidad de la elección de la mencionada junta auxiliar.

En primer término, se propone declarar fundado el agravio en que señala que fue erróneo haber considerado que Jesús Ardelio Vargas Pastrana era candidato de dicha elección.

Para explicar esto, es preciso recordar que al resolver el juicio de la ciudadanía 35 de 2019, interpuesto por Vargas Pastrana contra el desechamiento de su demanda por parte del Tribunal local, esta Sala Regional revocó tal determinación y ordenó a la responsable que emitiera una nueva resolución en que, de no existir alguna causal de improcedencia, analizara los agravios de dicha persona, incluido el relativo a la falta de reconocimiento de su candidatura.

Derivado de ello, el Tribunal local emitió la sentencia impugnada, en la cual debió estudiar, en primer término, si Vargas Pastrana había sido

registrado como candidato o no, cuestión que no hizo, dando por supuesto que sí, sin justificar la razón para ello y estudiando el resto de sus agravios.

Con base en lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada y conocer en plenitud de jurisdicción la controversia.

En su primera demanda, Vargas Pastrana señaló como agravio la falta de reconocimiento de su candidatura a pesar de que había presentado sus documentos para registrarse, y según afirma, de acuerdo a los usos y costumbres no se entrega un acuse de recibo de los mismos.

En el proyecto se explica que Vargas Pastrana, cita en su demanda una convocatoria como el documento rector de la elección en que afirma haber participado.

Dicha convocatoria, es igual a la que las autoridades exhibieron y de conformidad con ella, las personas interesadas en participar en la elección debían presentar la documentación para registrar sus candidaturas, y el dieciséis de enero, la Comisión Plebiscitaria emitiría una constancia de aceptación o negativa del registro.

En esta fecha, la Comisión Plebiscitaria certificó qué planillas presentaron la documentación para su registro y cuáles habían sido aprobadas, siendo el caso que para Piedras Negras sólo se registró la planilla encabezada por el actor de este juicio, pero no la de Vargas Pastrana.

En el proyecto, se razona que si Vargas Pastrana participó como afirma, en la elección derivada de la convocatoria y conocía sus reglas, sabía que el dieciséis de enero debía haber recibido una constancia de registro o la negativa del mismo, y en caso de haber sido aprobada su candidatura, debía depositar una fianza para hacer su campaña, la cual no menciona haber realizado.

Sin embargo, Vargas Pastrana no acudió a combatir tal falta, sino que hasta pasada la elección se inconformó con diversos actos realizados en su celebración, indicando que había presentado los documentos necesarios para registrar su candidatura, pero según los usos y costumbres, no se le había expedido acuse de recibo de los mismos.

Ahora bien, durante la instrucción, se hicieron varios requerimientos a fin de conocer integralmente los expedientes generados por la Comisión Plebiscitaria y, de su estudio, se advierte que no hay evidencia de que Vargas Pastrana hubiera solicitado el registro de su planilla.

Sin embargo, constan las solicitudes de registro de otras planillas que pretendían contender en las diversas juntas auxiliares.

Así, al no existir constancia del registro de Vargas Pastrana, una vez analizadas las constancias del expediente de manera conjunta y considerando los actos y etapas contemplados en la convocatoria, así como la actuación de Vargas Pastrana, la Ponente llega a la conclusión de que no contaba con legitimación para impugnar actos que no incidieron en su esfera jurídica, al no haber sido candidato en la elección de la Junta Auxiliar de Piedras Negras.

Con base a lo anterior, se propone confirmar la validez de la elección de dicha junta auxiliar, en que resultó ganador el actor, Mariano Ortiz Virgen.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de juicio de la ciudadanía 116 de este año, promovido por Juan Moreno Zendejas y Eloy Eligio Escamilla Castro, candidatos propietario y suplente a Ayudantes Municipales, en la colonia Jardín de Juárez, del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad, que confirmó la referida elección.

En el proyecto, se propone calificar como fundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable modificó la controversia planteada, pues estudió la falta de cumplimiento de lo dispuesto en la base novena de la convocatoria, referente a la difusión amplia y oportuna de los lugares en que se instalarían las mesas receptoras, como una petición de nulidad de votación recibida en las mesas y no como nulidad de la elección, según lo que pedía la parte actora.

De la demanda del juicio local, no se advierte que los actores pidieran la nulidad de la votación recibida en las mesas, alegando su instalación injustificada en un lugar distinto al aprobado, que es como lo estudió la responsable, sino que su alegato estaba relacionado con la supuesta falta de difusión amplia y oportuna del cambio de las secciones

electorales que debían votar en cada una de las mesas, lo que, a su juicio, obstaculizó o inhibió la participación ciudadana.

También, se propone calificar como fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, pues el Tribunal local, no analizó los agravios relativos a si los lugares en que se instalarían las mesas receptoras de votación fueron aprobados con la temporalidad prevista en la convocatoria, ni si a dicho acuerdo se le dio una amplia difusión y por cuánto estuvo publicado.

Asimismo, la Ponente considera que el Tribunal local afirmó que hubo una amplia participación ciudadana, sin valorar que la votación recibida en las dos mesas receptoras fue desigual, cuestión que forma parte de los agravios de los actores y debió analizarse en conjunto, con el resto de los elementos que constan en el expediente.

Conforme a lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Yo sí tengo intervención, anuncio que estoy de acuerdo con el último de los juicios de los que se ha dado cuenta, que es el 116, pero no estoy de acuerdo con el juicio ciudadano 99.

Tengo -debo decirlo así- una preocupación profunda por el proyecto a nuestra consideración, porque como bien se dice en la cuenta, al final se decide en el proyecto revocar la determinación del Tribunal local, analizar la controversia en plenitud de jurisdicción y, aquí, lo que se resuelve es, lo que dice es: 'Tribunal local, debiste haber revisado si efectivamente, como decía, se le había dado un registro para este proceso electivo'. Lo revisamos nosotros en plenitud de jurisdicción y decimos que no se le dio, para concluir que no se le dio justamente se hace sobre la base de la documentación que entrega la Comisión Plebiscitaria y el informe que rinde la Comisión Plebiscitaria donde dice: 'No, es que yo no recibí registro alguno'.

Me preocupa profundamente, digamos, la manera de dar solución a este asunto por dos razones: La primera, es porque precisamente el actor ante la instancia primigenia eso decía: 'Es que yo acudí, solicité registro conforme a los usos y costumbres, pero no me dieron una constancia de registro'. La Comisión Plebiscitaria, precisamente, la Comisión Plebiscitaria fue parte en el juicio primigenio.

Entonces, estamos en este proyecto dando plena veracidad a lo que dice la Comisión Plebiscitaria. Se me figura como cuando en las familias se pelean dos hermanos o hermanas y el hermano menor dice: 'No, pues es que me pegó. Y la mamá le pregunta la mayor: '¿Le pegaste?' Y dice: 'No, no le pegué'. Y con eso se queda la mamá o el papá. Nos estamos quedando con lo que dice la Comisión Plebiscitaria.

Es delicado de por sí llegar a la conclusión de que no solicitó el registro sobre la base de lo que la Comisión Plebiscitaria dice, porque la Comisión Plebiscitaria no es una autoridad como las que conocemos y, por tanto, al no ser autoridad, sus actos no gozan de presunción de validez del acto administrativo.

Entonces, no podemos darle plena validez a lo que dice la Comisión Plebiscitaria frente a una acusación de una persona que dice: 'Yo acudí, me registré y no me dieron constancia de mi registro'.

La segunda preocupación que yo tengo de este asunto, que es un elemento fundamental es el hecho de que no está controvertido que es un pueblo indígena, y que el propio Tribunal local lo resolvió bajo esa perspectiva, y así se reconoce, incluso, en el proyecto.

Me preocupa porque la jurisprudencia del propio Tribunal, por ejemplo, en la 19/2018, establece cuáles son los parámetros con los que debemos juzgar con perspectiva intercultural.

Dentro de otras cosas, dice nuestra jurisprudencia:

'...Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones

especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencia de las autoridades tradicionales, revisión de fuentes bibliográficas, realización de visitas a la comunidad, recepción de escritos de terceros en calidad de amigos del Tribunal, entre otras.

VI. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales y locales, y federales, incluidas las jurisdiccionales.

V. Propiciar que la controversia se resuelva en la medida de lo posible por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario...'.
'.

Me parece que en el proyecto, no estamos atendiendo estos parámetros que, la propia jurisprudencia nos obliga al juzgar este tipo de asuntos, porque no solamente es un tema de si solicitó el registro o no, sino de las constancias del expediente y de lo resuelto por el propio Tribunal local, se desprende que se habrían celebrado con motivo de ese supuesto registro del actor en la instancia primigenia, se habrían realizado dos plebiscitos en paralelo, dos procesos electivos, los cuales, arrojaron resultados; en uno de los cuales, habrían participado dos regidoras, si la memoria no me falla, y en uno de los cuales, se queja el actor que habría participado el Presidente Municipal, de lo cual, se desprende que podría existir un conflicto intercomunitario, y en términos de lo que establece la jurisprudencia, debimos, ¡ah!, porque, además, cuando él dice: 'Yo presenté mi registro', dice: 'Lo hice con base en los usos y costumbres'.

Del expediente, tampoco tenemos constancia de que, porque se requirió al ayuntamiento y dijo: 'Cómo es que se han organizado estos procesos electivos en ejercicios anteriores', y dice: 'Por convocatoria del ayuntamiento, pero no tengo constancias documentales para acreditarlo'.

Entonces, también ahí paramos, no hacemos mayores requerimientos para conocer el contexto, para conocer cuál es la normativa, cuáles son los sistemas tradicionales.

Me parece que estamos quedando un poco cortas y cortos, en lo que debíamos haber hecho si es que estábamos resolviendo en plenitud de jurisdicción para conocer el contexto, insisto, como nos obliga la jurisprudencia y, eventualmente, para procurar una solución por parte de la propia comunidad sin que nosotros estemos definiendo la situación jurídica concreta, como se hace en el caso, donde los efectos implican considerar como válido el proceso electivo que, en este caso, viene alegando el actor en nuestro juicio como el válido.

A mí me parece que, en este caso, debimos haber confirmado la decisión del Tribunal local. Me parece que el Tribunal local hizo, si bien era perfectible su sentencia, pero en términos generales estima que, ante los elementos de prueba, ante la evidencia de dos plebiscitos paralelos, no había certeza suficiente y, por tanto, pues deja sin efectos, digamos, al que habían dado validez y lo encamina a que se resuelva por la vía de la propia comunidad.

Me parece que era una solución más adecuada para resolver el conflicto, más en términos de la obligación que tenemos de seguir estos parámetros para resolver este tipo de conflictos y que, digamos, la solución que en este caso se propone, no está atendiendo todos esos requisitos y parámetros.

Es por eso que, en este caso, estoy en desacuerdo con el proyecto y votaré en contra del mismo.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Bueno, sí, todas estas reflexiones nos las hizo el Magistrado Romero. Sin embargo, decidí sostener el proyecto como está, ¿por qué?

En realidad, no solamente se le requirió como incluso ya se dijo en la última parte de la intervención, no solamente requerí documentación e información a la Comisión Plebiscitaria, sino que también se requirió la documentación e información al ayuntamiento.

Y esto porque justamente, porque quien organizó la elección fue esta Comisión Plebiscitaria, y de alguna manera, el actor primigenio, porque estamos resolviendo en plenitud de jurisdicción, el actor primigenio venía quejándose de una supuesta omisión por parte de esta Comisión.

Entonces, estoy totalmente de acuerdo, no podíamos quedarnos simplemente con lo que dijera la mamá o la Comisión Plebiscitaria y creerles a ciegas.

Y es por eso que también me traté de allegar de más documentos e información.

¿Qué es lo que subyace aquí en este tema? Me voy a adelantar un poco a la última parte de la intervención del Magistrado Romero, si bien es cierto, en el fondo de esa primer demanda, hay una queja en relación con la celebración de dos elecciones en un mismo día y lo que se le pedía al Tribunal de Puebla que resolviera era cuál de los dos era el válido, eso ya era un estudio de fondo que se tenía que dar solamente si esta persona que acudió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, realmente podía impugnar los resultados de la elección.

Y entonces, como se dijo en la cuenta, lo primero que teníamos que hacer era ver si efectivamente esta persona podía haber acudido válidamente a impugnar los resultados de la elección.

Y para eso, todo se centra en determinar si fue o no fue candidato, si tuvo o no tuvo registrada su candidatura.

Y en este caso, tengo que confesar que, desde el principio, desde que llegó, incluso, el primer juicio, ya veía yo que era una resolución complicada por nosotros o por el Tribunal del Estado de Puebla, porque de alguna manera, el actor primigenio estaba ante una prueba diabólica, venía diciendo: 'Yo presenté mi documentación y en realidad eso se hace de buena fe y nunca me acusaron de recibo los documentos'. Entonces, no le podíamos exigir que nos acreditara haber acudido a registrar su candidatura.

Sin embargo, qué es lo que me lleva aquí, después como se dice en la cuenta, después de haber revisado toda la documentación que hay en el expediente y no sólo en los documentos, sino las afirmaciones del

actor, la manera y la temporalidad en la que acudió a la primera instancia y lo que se desprende de estos indicios de todo lo que hay, digo no sólo documentos así sino la información y como se dice en la cuenta la actuación del propio actor en la primera instancia.

El actor en la primera instancia, si bien es cierto, en el fondo del asunto viene diciendo que hubo dos elecciones y en realidad, por eso el Tribunal decide decir que no habían sido válidos los resultados, que la Comisión Plebiscitaria había dado por válidos, nos dice que el acudió y participó en este proceso electoral derivado de la misma convocatoria de la que emanó el proceso que había sido declarado válido en un primer momento.

Entonces, aquí lo que tenemos es, primero, hubo una sola convocatoria y de esa convocatoria en dado caso, hubo dos elecciones, dos jornadas electorales distintas emanadas de la misma convocatoria.

Y entonces, las reglas bajo las cuales participaron, si es cierto que hubo dos procesos plebiscitarios, las personas que participaron en los mismos emanaron de un mismo acto.

Esto a mí se me hace muy relevante por qué, porque el mismo actor está reconociendo la validez de esa convocatoria y, de alguna manera, está reconociendo que participó bajo las reglas de esa convocatoria, que al amparo de esa convocatoria quiso ser presidente de la junta auxiliar y entonces fue a solicitar su registro a la Comisión Plebiscitaria.

Y aquí hay algo que a mí me parece fundamental, la convocatoria, como se dijo en la cuenta, establecía claramente una fecha en la que la Comisión iba a analizar las solicitudes de registro de las planillas e iba a expedir una constancia o una negativa.

Y no solamente eso, la convocatoria dice: 'Al día siguiente de que se emita esta constancia van a empezar las campañas; pero para que empieces a hacer campaña me tienes que hacer el depósito de una fianza'.

El actor, en teoría, si acudió a registrarse, bueno, a solicitar su registro, en ese día debería de haber estado al pendiente de si le daban o no la

aceptación de su candidatura y su registro o si se lo negaban, para en todo caso, ir y pagar la fianza y empezar a hacer campaña.

No dice absolutamente nada de eso en su demanda. No nos viene diciendo fue de buena fe, porque él viene afirmando que sí estuvo, o sea, que participó como candidato.

Si realmente participó bajo las reglas de esta convocatoria, creo que un elemento que sí era perfectamente comprobable por parte de él era: 'Tan participé que mira, aquí está mi depósito de la fianza de los dos mil quinientos pesos'. No dice absolutamente nada de eso en su demanda, no viene acompañando ningún documento adicional, no hay ninguna manifestación en torno a 'mira, y aquí está la propaganda con la que hice campaña', no hay nada.

Simplemente en cuanto sucede la elección, que en este caso lo que nos viene diciendo él es que hubo dos procesos, después de esa jornada es cuando ya viene expresándose en contra de los resultados de la elección que le dieron el triunfo a otra persona y que validaron esos resultados, y diciendo: 'Es que derivado de esta convocatoria hubo dos procesos, el válido es en el que yo participé y en el que participó esta persona, en realidad no es válido. ¡Ah! y, además, yo te digo que, pues sí me registré, pero no tengo el comprobante de haberme registrado'.

Qué es lo que de todas estas inferencias que se desprenden del expediente y de los documentos me lleva a mí a la conclusión, sé que es una prueba muy difícil, como lo decía en un principio, pero viendo todo en su conjunto a mí sí me lleva a la convicción de que esta persona nunca acudió ante la Comisión Plebiscitaria a solicitar su registro.

Incluso, en el requerimiento, bueno, en los requerimientos que hice, lo que pedí fueron los expedientes completos para que me enviara la autoridad los de absolutamente todas las planillas que en su caso podrían haber acudido, y digamos, no inducir a que me dijera: 'Sí tengo el de esta persona o no lo tengo'.

Y no hay ni rastro de que esta persona hubiera acudido a registrarse.

Es por esto que, sabiendo que es una decisión muy compleja, viendo como todas estas cuestiones de inferencias lógicas, llego yo a la convicción de que esa persona nunca acudió a solicitar su registro ante

la Comisión Plebiscitaria, entonces no se le puede reconocer el carácter de candidata, y entonces no podía haber acudido ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a impugnar el resultado de una elección en la que no tengo evidencia de que hubiera participado.

Y ya nada más, en torno a la obligación que tenemos de juzgar con perspectiva intercultural, pluricultural, estoy convencida de que todo lo que se dijo es cierto.

Sin embargo, en este caso en particular, el tema creo yo, si fuera ya en el fondo, estoy de acuerdo, deberíamos de haber hecho más cosas, pero aquí lo que estamos analizando en un primer lugar, era si podía haber acudido o no a la instancia, y para eso creo yo, en este caso, no era necesario allegarnos de tantos documentos, porque además, incluso, la misma jurisprudencia y hasta la ley, cuando nos señala que podemos allegarnos de documentos, recabar algunas pruebas, también es muy sensible ante la cuestión del tiempo en esta materia específicamente.

Y entonces, creo que también como jueces, juezas, tenemos que tener esta sensibilidad frente a la demora que podría llegar a ocasionar, en este caso en específico, la solicitud de varios de estos documentos que se mencionaron por parte del Magistrado Romero, que en este caso, según yo, no son necesarios y no implican que no estemos emitiendo una resolución con perspectiva intercultural, porque aquí la cuestión que subyace no es una precisión respecto a los usos y las costumbres, no es una cuestión que según yo, podría haber definido un peritaje.

Si hubiera sido el caso, ahora sí que, a pesar del tiempo, tal vez hubiera considerado solicitar este peritaje.

A pesar de que el actor dice que, según esos usos y costumbres, la solicitud era de buena fe, justamente por eso, realizamos, hice los requerimientos que hice durante la instrucción del asunto, y yo llego a la convicción de que, en realidad, este tema no era de decirle; o sea, el hecho de que le hubieran acusado de recibo o no, no es, digamos, lo que podría llevarnos a definir en un sentido o en otro.

Al final de cuentas el tema es que no estuvo registrado, no está la documentación en el expediente, y de su actuación no se desprende que realmente hubiera ido a pedir este registro.

Y entonces, por eso según yo, en este caso, no era necesario llegar a pedir los peritajes, porque eso además hubiera implicado que tal vez este asunto lo resolviéramos dentro de varios meses, cuando en realidad también nos han sensibilizado en relación con la necesidad de que demos certeza respecto a los resultados de las elecciones de las juntas auxiliares a la brevedad, porque son comunidades que en algunos casos están muy polarizadas.

Es el Estado de Puebla, desgraciadamente, sabemos por todo lo que ha atravesado, y entonces creo yo que más bien esto hubiera sido perjudicial para resolver este juicio, en vez de abonar a una correcta impartición de justicia.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Magistrado Ceballos, alguna intervención?

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Únicamente explicar que, en el caso particular, me afilio a la propuesta. En efecto, el debate nos coloca en una polémica importante, si juzgar desde una perspectiva intracultural implica o puede implicar el favorecer a una persona por tratarse de una persona que se ostenta como parte de una comunidad indígena; pero tenemos que cuidar también que se dé un equilibrio procesal mínimo. Tenemos que cuidar aspectos tanto procesales como sustantivos.

Y a mí me convence esto que se agregó al proyecto en donde se explica que él conoció plenamente el contenido de la convocatoria.

Me parece que, incluso, en procesos de esta naturaleza el principio de certeza y el respeto a la sucesión de las diversas etapas que componen la materia electoral, creo que debe de ser también respetado. Y me convence que, a través de la construcción de que él conoció plenamente la convocatoria, pudo, en diversos momentos, efectuar la impugnación correspondiente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrado.

Yo diré brevemente a lo que se ha dicho que no comparto, digamos, las intervenciones porque me siguen preocupando varias cosas.

A ver, la Magistrada dice: 'Es que además de requerir a la Comisión Plebiscitaria también se requirió al ayuntamiento'. Pero en el propio proyecto se dice lo que se requirió a la Comisión Plebiscitaria, en página 17 dice: 'Informe en que indicara si Jesús Ardelio Vargas Pastrana presentó documentación con el objeto de ser registrado como candidato a la junta auxiliar y de ser el caso...', otras cosas, y al ayuntamiento copias certificadas de las últimas cinco convocatorias para la elección de las personas que integrarían las juntas auxiliares del ayuntamiento.

Digamos hay un informe que se pide muy preciso respecto de quienes se registraron en la Comisión Plebiscitaria y un informe general al ayuntamiento.

Pero, además, aunque se hubiera requerido al ayuntamiento los documentos del registro, ya decía yo que el Tribunal local en su sentencia destaca que en el plebiscito acuden por un lado unos integrantes del ayuntamiento, y a otro plebiscito acuden, dicen, es propiciado por el presidente municipal. Es decir, hay división en el ayuntamiento. Quiere decir que el ayuntamiento tiene interés en el conflicto.

Entonces, aunque se hubiera requerido y hubiera aportado documentos esos documentos no podrían generarnos plena certeza de si efectivamente solicitó el registro o no.

Yo no comparto tampoco de ninguna manera el que se diga que este asunto solamente versa sobre un tema de si había solicitado el registro o no, y por tanto constreñirnos a eso, por varias razones, porque estamos olvidando en este asunto, también que, en términos de la jurisprudencia, tenemos que hacer suplencia total de agravios.

Entonces, no es solamente un tema de resolver si había solicitado registro o no, porque si en el momento que él dice: 'Yo le solicité mi registro bajo usos y costumbres', tendríamos que averiguar si

necesariamente, si conforme al sistema normativo interno de esa comunidad, por ejemplo, era necesario que le dieran acuse de recibo, si como dice, era de buena fe; si era necesario que pagara una fianza, si era necesario que se ciñera a todos los demás requisitos de la convocatoria, por eso era indispensable en este caso al analizar con perspectiva intercultural, conocer cuál es el sistema normativo interno de la comunidad.

Al quedarnos en un tema de simple registro, estamos resolviendo con un formalismo este asunto.

Entonces, el que se diga también, y los agregados que se hacen al proyecto: 'No, pues es que tenía un plazo; si le hubieran negado el registro la convocatoria decía y por tanto pudo haber impugnado', para mí también ese tema es irrelevante, porque en el momento que el expediente no nos allegamos de elementos para tener plena convicción de cuál es el sistema normativo interno de la comunidad, no sabemos ni siquiera si tenía que regirse por los plazos y términos de la convocatoria.

Es verdad, la acompaña, la convocatoria, pero nunca dice: 'Yo me iba a ceñir a la convocatoria porque el sistema normativo interno implicaba que me ciñera a la convocatoria', jamás lo dice, en ninguna de las etapas del juicio.

Pero aquí el tema es también, lo dijera o no lo dijera, es irrelevante también, porque la manera como juzgamos estos asuntos y tenemos múltiples precedentes, lo hacemos bajo la suplencia total de agravios, allegándonos de elementos para entender el contexto en el que se desenvuelve la problemática, e insisto, también procurando una solución donde sea la propia comunidad la que resuelva.

Por eso yo también, a ver, me aparto muchísimo también de que se diga: 'Es que, si hubiéramos requerido estos documentos, hubiéramos retrasado', o que se diga: 'Es importante dar certeza a la brevedad', yo en esa parte también me apartaría de manera destacada, porque el problema en estos asuntos es que, si hay conflictos intercomunitarios, a veces dar certeza a la brevedad y sin todos los elementos, lejos de dar una solución puede agravar los conflictos comunitarios.

Entonces, también en esa parte a mí me preocupa mucho que lo veamos desde esa perspectiva, y digamos, refuerza la convicción que tengo de votar en contra en ese asunto.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí Magistrado. Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del juicio ciudadano 116, en contra del juicio ciudadano 99, anunciando también en este caso, la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del juicio de la ciudadanía 116, ha sido aprobado por unanimidad; mientras que el juicio de la ciudadanía número 99, ha sido aprobado por mayoría, con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente, con la emisión de un voto particular en términos de su intervención.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 99 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo. - Se confirma la validez de la elección de la Junta Auxiliar de Piedras Negras, del Municipio de Jalpan, Puebla, y el acta de resultados electorales, emitida por la Comisión Plebiscitaria, para los efectos establecidos en la sentencia.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 116 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada, de conformidad con lo expuesto en el fallo.

Al no haber más asuntos qué tratar, y siendo las tres de la tarde con diecisiete minutos, se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -